

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1123-SPA-805

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9929 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de julio de 2025. -----

a Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1123-SPA-805**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una empresa que pule madera o hace algo con madera y utilizan químicos contaminantes (...) es insoportable el estar oliéndolos día y noche (...) y el ruido (...) esta [sic] afectando mi salud (...) [Ubicación de los hechos: calle Avena número 126, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

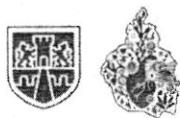
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones de partículas a la atmósfera y sonoras), derivado de las actividades realizadas en el inmueble con domicilio en calle Avena número 126, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables;



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1123-SPA-805

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9929 -2025

asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, por lo que hace en materia de ruido, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

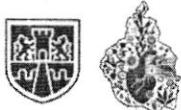
En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble señalado, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que se tuvo la atención de una persona que se ostentó como el encargado en turno, quien manifestó que en el lugar no cuentan con maquinaria o equipo que sea generadora de emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera, toda vez que el inmueble solamente es utilizado como bodega; de igual forma, durante dicha diligencia no se percibieron emisiones de alguna naturaleza, provenientes del predio que nos ocupa.

No obstante, se notificó el oficio correspondiente, mediante el cual se le informó al titular, encargado, apoderado y/o representante legal del predio, lo estipulado en las disposiciones jurídicas aplicables, exhortándole a su debido cumplimiento.

Cabe destacar que, en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental referida en los párrafos anteriores, estipula que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Por lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el punto de denuncia en el día y horario acordado previamente con la persona denunciante a fin de llevar a cabo la medición acústica correspondiente, sin embargo, no se constataron emisiones sonoras provenientes del inmueble objeto de la presente investigación, siendo que la persona denunciante manifestó que desde hace algunas semanas ya no se había presentado el ruido.

De igual forma, durante la referida diligencia, la persona denunciante indicó al personal actuante las emisiones de partículas a la atmósfera (polvo) emitidas por el predio en comento, corroborando que este correspondía al polen de un sujeto forestal de la especie *Casuarina equisetifolia*; asimismo, al momento no se observó algún tipo de emisión de humo o polvo ni se percibieron aromas u olores provenientes del inmueble objeto de la presente investigación.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1123-SPA-805

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9929 -2025

Bajo esa tesisura, se desprende que, durante visitas de reconocimiento de hechos, esta Entidad no constató la generación de emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera provenientes del inmueble con domicilio en calle Avena número 126, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, por lo que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta autoridad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI por imposibilidad material, al no contar emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera provenientes del inmueble objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, una persona ocupante del inmueble con domicilio en calle Avena número 126, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, manifestó que en el predio no cuentan con equipo o maquinaria generadora de emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera, solamente es utilizado como bodega, asimismo, tampoco se constató la generación de emisiones de alguna naturaleza provenientes del inmueble en comento.
- No obstante, se notificó el oficio correspondiente, mediante el cual se le informó al titular, encargado, apoderado y/o representante legal del predio, lo estipulado en las disposiciones jurídicas aplicables, exhortándole a su debido cumplimiento.
- Personal de esta Entidad se constituyó en el punto de denuncia en la fecha y hora acordado previamente con la persona denunciante a fin de realizar la medición acústica correspondiente, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del inmueble en comento, de igual forma, la persona denunciante manifestó que desde hace varias semanas ya no se presentaba el ruido que originó su denuncia.
- La persona denunciante señaló las emisiones de partículas a la atmósfera presuntamente provenientes del inmueble en comento, constatando que dichos elementos correspondían al polen de un sujeto forestal de la especie *Casuarina equisetifolia*; de igual forma, tampoco se constató la emisión de humo o polvo ni se percibieron aromas u olores provenientes del predio que nos ocupa.
- Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se constataron emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera provenientes del inmueble ubicado en calle Avena número 126, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1123-SPA-805

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9929 -2025

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

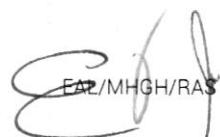
SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO


EAP/MHGH/RAS